

Granada, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 503133103001-2020-00129-00
ACCIÓN: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DONEY CARDONA OLARTE
DEMANDADO: GARCIA CONSTRUCTORES S.A.S

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de terminación del proceso con ocasión a la transacción presentada por las partes dentro del proceso de la referencia vista a folios 53 a 56 C.2, para lo cual el despacho analizara si se dan los presupuestos de tal figura procesal.

SITUACIÓN FACTICA.

Mediante providencia del 2 de diciembre de 2021, se dispuso seguir adelante la ejecución en contra de GARCIA CONSTRUCTORES SAS por la suma de \$44.584.052 la cual corresponde a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., a la que fue condenada en sentencia del 23 de agosto de 2019 y sirvió como título ejecutivo para proferir el mandamiento de pago del 26 de noviembre de 2019. Así mismo, se condenó en costas a cargo de la mentada parte y se fijo como agencias en derecho la suma de \$1'783.362.

Con posterioridad el apoderado judicial de la parte ejecutante allega copia de un contrato de transacción celebrado entre el ejecutante y GARCIA CONSTRUCTORES SAS, en el que se acordó en su numeral sexto que:

“Que entre las partes han suscitado un acuerdo conciliatorio con el fin de transar el valor de las condenas impuestas dentro del proceso ejecutivo laboral No 2017-00127-00, impartidas por el Juzgado Civil del Circuito de Granada, correspondiente a la indemnización moratoria y el valor de las agencias en derecho señalados dentro del citado proceso ejecutivo laboral, como asuntos susceptibles de transacción, para lo cual, las partes de consuno, estiman que las mismas serán transadas en la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MUL PESOS (\$22.500.000)”

Más adelante en el mentado acuerdo se especificó la forma como se realizaría el pago de la anterior suma, así:

“Primera cuota: Para el día 10 de diciembre de 2021, en cuantía equivalente a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000). Pago que será llevado a cabo en efectivo en las instalaciones de la oficina del abogado LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA, apoderado judicial del demandante,

Segunda cuota: Para el día 28 de febrero del año 2022, en cuantía equivalente a la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000). Pago que será llevado a cabo en efectivo en las instalaciones de la oficina del abogado LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA, apoderado judicial del demandante,

Señalan las partes que, una vez cancelado el valor total de la transacción efectuada entre las partes, por parte de la demandada GARCIA CONSTRUCTORES SAS, el señor DONEY CARDONA OLARTE, junto con su apoderado judicial, procederán de manera conjunta con la demandada y su apoderado judicial, a suscribir memorial dirigido al Juzgado Civil del Circuito de Granada, tendiente a comunicar de la cancelación total de



estas sumas de dinero y por ende elevar solicitud de terminación del citado proceso ejecutivo laboral, por pago total de las acreencias

sociales debidas al trabajador, ordenadas en el precitado fallo de primera instancia y de manera consecuyente, el archivo del proceso, señalándose así mismo en dicho en escrito, que las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto al empleador.

Así mismo acuerdan las partes que, en el evento de incumplimiento en el pago de las sumas de dinero anteriormente acordadas, por parte de la demandada GARCIA CONSTRUCTORES SAS, dará lugar a que el demandante DONEY CARDONA OLARTE, solicite el reinicie del respectivo proceso ejecutivo en contra de ésta, teniendo como base el presente documento, contenido del contrato de transacción suscrito entre las partes y además cobre a título de cláusula penal, una suma correspondiente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total conciliado entre las partes, es decir la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000) moneda corriente; cantidad que será exigible sin necesidad de requerimiento alguno, pues, en caso de incumplimiento por parte de GARCIA CONSTRUCTORES SAS, está renuncia de manera expresa a ello. Por tal razón, el presente documento prestará merito ejecutivo al momento en que se acozca dicho incumplimiento”.

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil, define a la transacción como:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Conforme a la anterior disposición normativa, se tiene que la transacción tiene la calidad de contrato, con las implicaciones que ello genera, el cual tiene la finalidad de poder fin un litigio presente o evitar el surgimiento de uno futuro, en la medida que las partes acuerdan renunciar a dicha posibilidad, claro está siempre con sujeción a los límites legales.

A su turno la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de junio de 2017, radicación 75199, señaló los presupuestos que debe contar todo contrato de transacción así:

“Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas”

Así las cosas, se tiene que el documento que contenga la transacción debe cumplir con los siguientes requisitos: i) exista un conflicto actual o uno futuro eventual; ii) que no se trate de derechos ciertos e indiscutibles; y iii) que la voluntad de las partes sea expresa y libre de vicios de consentimiento.

En vista de lo anterior, el Despacho procederá analizar los anteriores presupuestos, así:

- Frente a la existencia de conflicto actual, no hay duda que ello se encuentra acreditado, si se tiene en cuenta que el señor DONEY CARDONA OLARTE actuando a través de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva con el fin de lograr el pago de unas condenas impuestas mediante sentencia 23 de agosto de 2019 y la liquidación de costas que fueron aprobadas, por lo que el despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, y posteriormente mediante auto del 2 de diciembre de 2021, ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$44.584.052, que corresponde a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.
- En cuanto al segundo de los requisitos es preciso indicar que no todo los temas propios laborales pueden ser susceptibles de transacción, sino que existen unos límites a los cuales deben sujetarse conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, en el que dispone: *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, **salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles**”* (Negrillas fuera del texto original).

Quiere decir lo anterior, que en el contrato de transacción el trabajador no puede renunciar a derechos ciertos e indiscutibles, los cuales se caracterizan por ser inconciliables e irrenunciables; de modo que un contrato de transacción en ese sentido resulta ser ineficaz en virtud de la mentada disposición normativa.

Además, debemos resaltar que si bien el contrato de transacción contemplado en el artículo 2469 del Código Civil permite terminar un proceso judicial, dicho contrato no opera cuando existe una sentencia ejecutoriada, pues en ese evento ya no se puede hablar de derechos inciertos y discutibles, ya que existe un derecho reconocido, es decir, hay una obligación cierta, certera e indiscutible que debe cumplirse.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-160 de 1999 señaló sobre este tema que:

“A juicio de la Corte la conciliación no opera en los procesos ejecutivos porque en razón de su naturaleza la conciliación busca crear una situación de certeza en cuanto a los derechos laborales que el trabajador reclama al empleador, lo cual, por sustracción de la materia no se requiere cuando ya se posee un título ejecutivo del cual emana una obligación a cargo de éste que para el trabajador configura un derecho cierto e indiscutible que no se puede renunciar ni negociar como lo prevé el artículo 53 de la Constitución Política”

En el caso sub examine, se tiene que habiéndose proferido orden de seguir adelante la ejecución la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, al igual que la sentencia que sirve de título ejecutivo



que condenó al pago de algunas prestaciones sociales e indemnizaciones a favor del demandante y que con posterioridad a las misma se presentó el contrato de transacción celebrado entre las partes buscando la manera de dar por terminado el proceso, encuentra este despacho que dicho contrato es ineficaz al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.S.T. ya que en el mismo discurre sobre una obligación certera a cargo del demandado (indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.), lo que indica que el mentado acuerdo versa sobre derechos ciertos e indiscutibles.

En ese orden, no habiéndose cumplido con el segundo de los requisitos, no se realizara el estudio del otro presupuesto, y en consecuencia, se negará la solicitud de declarar la terminación del presente proceso por transacción.

Ahora bien, la parte ejecutante deberá tener en cuenta las sumas de dinero que efectuó la demandada en la liquidación del crédito. Así mismo, se hace saber que el contenido de esta providencia no limita a las partes que acreditado su pago de la obligación den por terminado anticipadamente el proceso.

De otro lado, frente a la solicitud de compulsas de copias ante el Consejo Superior de la judicatura al profesional del derecho Jhoan Fabián Sánchez Espitia que hace el apoderado de la demandada, tras considerar que el mismo ha efectuado una solicitud temeraria, además de difamar al profesional del derecho quien instauró la acción ejecutiva, se le hace saber que el doctor Sánchez Espitia no fue reconocido dentro del proceso como apoderado del ejecutante, por ende su solicitud no fue atendida, al igual este despacho no encontró una posible conducta disciplinaria del mentado profesional del derecho que conlleve acceder a tal solicitud.

Conforme a lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declarar la terminación del presente proceso por transacción, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada RUBIELA FERNANDEZ RODRIGUEZ como apoderada del señor DONEY CARDONA OLARTE en los términos del poder conferido.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia del 2 de diciembre de 2021, en los términos indicados en este auto.

CUARTO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la sociedad demandada por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f552bb69b90f7375236b4fdcd0c9c0557b966d23d2c8c59c51c989480ef9aaf4**

Documento generado en 31/08/2022 04:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós
(2022).

Radicado: 503133103001-2022-00054-00
Proceso: Ejecutivo

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, este Despacho ordena la entrega y pago del título constituido por la suma de \$1.281.144.05 a favor de la doctora JOHANNA ANDREA REY LOPEZ quien tiene facultad para recibir.

Se acepta la renuncia a término de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125477a033c59b07d17bcf743947d7cb40e4a2f0b047cc0fceb0909ad516b395**

Documento generado en 31/08/2022 04:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>